



RV: Notificación de Actuación Procesal en Rad. 70429318900220260002901

Desde Secretaría Adjunta Tribunal Superior - Sucre - Sincelejo <scetribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 15/09/2026 11:05 AM
Para Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Sucre - Majagual <j02prctomajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lacteosyganaderialopezsas@gmail.com <lacteosyganaderialopezsas@gmail.com>; nelsy_romero30@hotmail.com <nelsy_romero30@hotmail.com>; Juridica ant1 <juridica.ant1@ant.gov.co>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>

1 archivo adjunto (112 KB)
02AUTODECRETANULIDAD (13).pdf;



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

Secretaría

NOTIFICACIÓN

Sincelejo - Sucre, 15 de septiembre de 2026

Señores
LÁCTEOS Y GANADERÍA LÓPEZ S.A.S. Representada por ROBERTO JOSÉ LÓPEZ CHARRY, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,
juridica.ant@ant.gov.co; juridica.ant@ant.gov.co;

DATOS DEL PROCESO	
PROCESO	: 70429318900220260002901
CLASE DE PROCESO	: Impugnación Tutela
ACCIONANTE(S)	: LÁCTEOS Y GANADERÍA LÓPEZ S.A.S. Representada por ROBERTO JOSÉ LÓPEZ CHARRY
ACCIONADO(S)	: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO(S)	:

Cordial saludo.

De manera atenta me permito informarle que dentro del proceso arriba referenciado se emitió la siguiente actuación procesal:

ACTUACIÓN	:	Auto Decreta Nulidad
FECHA ACTUACIÓN	:	15 de septiembre de 2026

OBSERVACIÓN:

Se adjunta al presente el acto que se notifica.

Las contestaciones deben ser enviadas ÚNICAMENTE al correo electrónico: scetribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Maria Angelica Bello Leclerc
Servidor Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

16/9/26, 9:29

Bandeja de entrada: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Sucre - Majagual - Outlook

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Sala Segunda Civil – Familia – Laboral**

Magistrado Ponente
RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA

Radicación No. 70429318900220260002901

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

ADVERTENCIA DE NULIDAD

Sería el caso desatar la impugnación formulada contra la sentencia de tutela fechada 31 de julio de 2026¹, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Majagual, si no fuera porque revisado el plenario, esta Magistratura advierte que se ha incurrido en causal de nulidad, que afecta todo lo actuado y que debe declararse, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene dicho la jurisprudencia que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Pertinente resulta recordar que, la irregularidad de no notificar en debida forma ni de vincular a una parte accionada, o, que pueda tener un interés legítimo en su resultado está contemplada por la Ley procesal vigente como causal de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, normativa aplicable a la acción de tutela por disposición del artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

En cuanto a la omisión la Corte Constitucional, en Auto 234 de 2006, iterado en Auto 065 de 2013, sostuvo:

“(...) fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso.

¹ Ver: “[07FalloConcede.pdf](#)”

De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento”

En el presente caso, del examen del expediente se advierte que en el trámite constitucional de primera instancia no fueron vinculados los señores Alexi Miguel Amell Acuña, Julia Mercedes Amell Acuña, Alejandro Manuel Amell Acuña, Judith María Amell Acuña y Juana María Amell Acuña, quienes fueron reconocidos como interesados dentro del Procedimiento Único adelantado por la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, bajo la modalidad de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, respecto del predio denominado “FI LA LORENA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-93334, cuya apertura fue ordenada mediante Resolución No. 202631000115836 del 26 de marzo de 2026².

Precisamente por esa condición, en la citada resolución se ordenó su notificación dentro de la actuación administrativa, a fin de que pudieran solicitar o aportar pruebas y formular las consideraciones que estimaran pertinentes.

De igual forma, tampoco se evidencia la vinculación de la Procuraduría 19 Judicial II Agraria y Ambiental de Sucre, a quien el mismo acto administrativo ordenó comunicar la apertura del procedimiento para que, si lo consideraba pertinente, se constituyera en parte; ni de los demás terceros que pudieran resultar afectados con la actuación.

Tal omisión adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la controversia constitucional se encuentra inescindiblemente ligada a dicha actuación administrativa, pues la sociedad accionante cuestiona precisamente la forma en que la ANT viene adelantando el procedimiento y pretende, entre otras cosas, que se deje sin efectos el Auto No. 202631000100379 del 6 de julio de 2026 y se ordene la apertura de la etapa probatoria, con la incorporación y valoración de las pruebas que afirma haber aportado.

De ahí que cualquier determinación que se adopte en sede de tutela puede incidir directamente en el desarrollo del procedimiento administrativo y, por esa vía, en los derechos e intereses de quienes allí fueron reconocidos como partes, terceros o intervinientes, quienes, por tanto, debían tener conocimiento de la existencia de este trámite constitucional y contar con la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

² Ver: “[11AnexoImpugnacion02.pdf](#)”

En esas condiciones, esta Magistratura se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo sin que previamente se subsane la causal de nulidad advertida.

Por lo anterior y con el ánimo de salvaguardar las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa y contradicción de los señores Alexi Miguel Amell Acuña, Julia Mercedes Amell Acuña, Alejandro Manuel Amell Acuña, Judith María Amell Acuña y Juana María Amell Acuña, la Procuraduría 19 Judicial II Agraria y Ambiental de Sucre, así como los demás terceros que pudieran resultar afectados con la actuación, se dejará sin efecto el fallo de tutela de primera instancia, ordenándose devolver el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Majagual, para que proceda a su vinculación y notificación dentro del presente trámite constitucional. Se precisa que las pruebas recaudadas conservarán su valor probatorio y producirán efectos respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme a lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Magistrado de la Segunda Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2026 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Majagual, dentro de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Constitucional de origen - Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Majagual -, para que rehaga la actuación, procurando evacuar la debida notificación al presente trámite tutelar a los señores Alexi Miguel Amell Acuña, Julia Mercedes Amell Acuña, Alejandro Manuel Amell Acuña, Judith María Amell Acuña y Juana María Amell Acuña, la Procuraduría 19 Judicial II Agraria y Ambiental de Sucre, así como los demás terceros que pudieran resultar afectados con la actuación.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los interesados de manera inmediata.

CUARTO: Por Secretaría, DAR salida al presente proceso en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB –TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
Magistrado.

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe0c076ebb22ce0ff88955e850c64045a6b057ded31ca3844fed1baa6b267b2**

Documento generado en 15/09/2026 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>